

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DEL 2002, No. 7

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, del 20 de enero del 2000.

Materia: Laboral.

Recurrente: Luis Rolando Cordero González.

Abogados: Licdos. Emilio R. Castaños Núñez y Hugo A. Rodríguez Arias.

Recurridos: Pimentel Industrial, S. A. y/o Productos Santa Cruz y/o Productos Unidos, S. A.

Abogados: Licdos. Luis Fernando Disla Muñoz y Silvino J. Pichardo B.

Dios Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente; Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de enero del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Rolando Cordero González, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0032035-1, domiciliado y residente en la calle 10 No. S-13, de la Urbanización Los Jardines Metropolitanos, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 20 de enero del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Luis Fernando Disla Muñoz y Silvino J. Pichardo B., abogados de la parte recurrida, Pimentel Industrial, S. A. y/o Productos Santa Cruz y/o Productos Unidos, S. A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 31 de mayo del 2000, suscrito por los Licdos. Emilio R. Castaños Núñez y Hugo A. Rodríguez Arias, abogados de la parte recurrente, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, y el recurso incidental de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de julio del 2000, suscrito por los Licdos. Luis Fernando Disla Muñoz por sí y por el Lic. Silvino J. Pichardo B., abogados de la recurrida Pimentel Industrial, S. A. y/o Productos Santa Cruz y/o Productos Unidos, S. A.;

Visto el auto dictado el 28 de enero del 2002, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, Jueces de este Tribunal para integrar el Pleno en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991 y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por la parte recurrente Luis Rolando Cordero González contra la parte recurrida Pimentel Industrial, S. A. y/o Productos Santa Cruz y/o Productos Unidos, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó, el 4 de marzo de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Con relación al desahucio, se declara buena y válida en cuanto al fondo la presente demanda, rechazándose la misma en lo concerniente a los daños y perjuicios; **Segundo:** Se condena a la parte demandada a pagar a favor de la demandante los siguientes valores: a) la suma de RD\$8,768.76, por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$79,858.35, por concepto de días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$5,637.06, por concepto de vacaciones; d) la suma correspondiente a la participación de los beneficios de la empresa; **Tercero:** Se condena a la parte demandada a pagar a favor del trabajador la parte completiva de las prestaciones laborales y demás derechos adquiridos en base a una antigüedad de 14 años, 11 meses y 25 días y un salario de RD\$3,729.92 quincenales; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada a pagar adicionalmente el completo a un día del salario devengado por el trabajador por cada día de retardo desde la fecha de la ruptura del contrato hasta la fecha del pago definitivo, en virtud de la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo; **Quinto:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Emilio Castaños y Hugo A. Rodríguez Arias, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago dictó, el 12 de diciembre de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechazar, como al efecto rechaza, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Pimentel Industrial y/o Embutidos Santa Cruz en contra de la sentencia laboral No. 30, dictada en fecha 4 de marzo de 1997 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, y por consiguiente se confirma la sentencia de referencia, excluyendo al mismo tiempo la parte contenida en la letra D del segundo punto del dispositivo, y el punto tercero del dispositivo de la indicada sentencia, confirmándola en los demás puntos; **Tercero:** Condenar, como al efecto condena, a la parte recurrente Pimentel Industrial y/o Embutidos Santa Cruz, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Emilio R. Castaños y Hugo A. Rodríguez Arias, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”; c) que con motivo de un recurso de casación interpuesto contra dicha decisión, la Suprema Corte de Justicia dictó, el 23 de junio de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 12 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas; d) que con motivo de dicho envío, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega dictó, el 20 de enero del 2000, la sentencia objeto del presente recurso de casación cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las formalidades legales; **Segundo:** En cuanto al fondo se revoca en todas sus partes la sentencia No. 30 de fecha cuatro (4) del mes de marzo del año 1997, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, en consecuencia se condena a la

empresa Productos Unidos, al pago de los valores correspondientes en caso de despido injustificado y del cual fue objeto el señor Luis Rolando Cordero, los cuales son los siguientes: En base a un salario de RD\$3,729.92 quincenales; a) la suma de RD\$8,768.76 por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$79,858.35 por concepto de la parte correspondiente al auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$5,637.06 por concepto de vacaciones; **Tercero:** Se condena a la empresa al pago de la suma correspondiente a seis (6) meses de salario previsto en el Art. 95 del Código de Trabajo, equivalente a: Cuarenta y Cuatro Mil Setecientos Setenta y Siete Pesos con Ochenta y Dos Centavos (RD\$44,777.82); **Cuarto:** Se condena a la empresa Productos Unidos al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los Licdos. Emilio Rafael Castaños Núñez y Hugo A. Rodríguez A., quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización del contenido y alcance de los actos de alguacil Nos. 378-96 del 6 de agosto de 1996 y 380-96 del 8 de agosto de 1996. Falsa interpretación de los mismos. Violación de los artículos 86 y 221 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de base legal para la no ponderación de documentos. Negación del principio general de que los documentos bajo firma privada hacen prueba contra aquellos de quienes emanan. Violación de los artículos 1322, 1323 y 1330 del Código Civil; **Tercer Medio:** Distorsión y desnaturalización del informativo testimonial. Uso de información dada por testigo que admitió haber asistido por que le ofrecieron dinero para declarar; violación artículo 553, parte final del Código de Trabajo. No cumplimiento de la formalidad de la prestación del juramento, violación artículo 552, parte final del Código de Trabajo. Dar valor probatorio a documentos hechos por el empleador en su propio provecho, violación del principio de que nadie puede crearse sus propias pruebas; **Cuarto Medio:** Negación del valor probatorio de la confesión. No ponderación de la confesión de una de las partes. Violación del artículo 1356 del Código Civil; **Quinto Medio:** Violación del Principio VIII del Código de Trabajo, errada interpretación de las correspondencias del 29 de julio de 1996; **Sexto Medio:** Instauración o establecimiento de mecanismos prácticos que tienden a fomentar la burla de los derechos de los trabajadores. Violación del Principio VI del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio propuesto, el cual se estudia en primer término por la solución que se dará al presente caso, el recurrente expone lo siguiente: “que procede hacer resaltar que en la audiencia del 4 de noviembre de 1999, fueron escuchadas otras personas, José Andrés Rodríguez y Lic. Félix Vargas, que son los testigos propuestos por el trabajador demandante, a cuyas declaraciones la Corte a-qua no se refiere, ni las menciona, ni las valora, sencillamente como si no existieran. Esto a pesar de que el señor José Andrés Rodríguez, es una de las personas indicadas por la empresa empleadora como beneficiaria del pago de horas extras no trabajadas”;

Considerando, que la Corte a-qua en las motivaciones de la sentencia impugnada expone: “Que en el desarrollo del informativo testimonial celebrado ante esta Corte en fecha cuatro (4) de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), según consta en el acta de audiencia No. 126, depuso el testigo señor Joselito de Jesús Gómez, presentado por el trabajador hoy recurrido; y este declaró que: “él entiende que al señor Cordero lo votaron por el dinero que dice la empresa se cogió”; del análisis y estudio tanto de estas declaraciones como de la comunicación de fecha 29 de julio de 1996 (la cual ha sido descrita en parte anterior de esta decisión) dirigida a la Representación Local de Trabajo de Santiago, donde se le comunica entre otras cosas lo siguiente: “Ya que a nuestro juicio ha incurrido en anomalías en el desempeño de sus funciones que justifican su despido sin responsabilidad para la

empresa”, esta Corte ha podido establecer que ciertamente existían razones o causas que determinaron en ese momento la ruptura del contrato de trabajo, tomando el empleador como fundamento para justificar el despido de que fue objeto el trabajador, el hecho de que existían rumores de que este se había apropiado de unos sobres de pagos, pertenecientes a otros trabajadores, y también que el hecho de que se enviara esta correspondencia a la Representación Local de Trabajo el mismo día en que se le comunica al trabajador que la empresa estaba prescindiendo de sus servicios, estas dos circunstancias ponen de manifiesto que la voluntad expresa del empleador en ese instante consistía en despedir al trabajador tomando como fundamento las faltas que supuestamente este había cometido; por estas razones entendemos que no constituye un desahucio el hecho de que el empleador entregue una comunicación al trabajador en la que le exprese que “ha decidido prescindir de sus servicios a partir de la fecha”, ya que la entrega de esta comunicación estuvo precedida de varios acontecimientos tales como el rumor que había circulado en el sentido de que el trabajador no había entregado unos sobres de pagos correspondientes a otros trabajadores, tal es el caso de unos sobres pertenecientes al señor Apolonio Villamán, tal y como consta en declaraciones del testigo aportado por la parte recurrida en la audiencia celebrada en fecha cuatro (4) de noviembre de 1999, según consta en el acta de audiencia No. 126 (citada en parte anterior de esta sentencia,...esas circunstancias nos permiten determinar que en el caso de la especie la terminación del contrato de trabajo constituyó un despido y no un desahucio como alega el trabajador hoy recurrido”;

Considerando, que ciertamente, la Corte a-qua fue apoderada como tribunal de envío por sentencia de esta Suprema Corte de Justicia de fecha 23 de junio de 1999, que en su principal motivación expresa: “que si bien una de las características del desahucio, es la ausencia de imputación de una falta de parte de quien utiliza ese derecho, el solo hecho de que en una comunicación donde se informe la decisión del empleador de prescindir de los servicios del trabajador, y no se indique ninguna causa, no implica la existencia de un desahucio, debiendo el tribunal, en los casos que así ocurrieren analizar las circunstancias en que se produjo la terminación del contrato de trabajo; así como también que los jueces del fondo deben tener en cuenta, si en el ánimo del empleador estuvo poner fin al contrato de trabajo concediendo el plazo del desahucio y el pago del auxilio de cesantía, y apreciar cualquier hecho que revele la ausencia o no de faltas que pudieren producir el despido del trabajador cesanteado”;

Considerando, que en esa virtud la Corte a-qua procedió a celebrar un informativo, según consta en el acta de audiencia No. 126 de fecha 4 de noviembre de 1999, depositada en el expediente, donde fueron oídos como testigos los señores Félix Vargas, Joselito de Jesús Gómez Guzmán y José Andrés Rodríguez, pero de los resultados de dicha medida de instrucción la Corte a-qua sólo ponderó las declaraciones del testigo Joselito de Jesús Gómez Guzmán, sin tomar en cuenta las deposiciones de los demás testigos presentados por la recurrida, ni dar explicación alguna sobre dicha omisión;

Considerando, que si bien es cierto que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la apreciación de las pruebas, para ello es necesario que previamente ponderen toda la prueba aportada y del resultado de esa ponderación formen su criterio; que en la especie el Tribunal a-quo se limita a analizar solamente las declaraciones del testigo Joselito de Jesús Gómez Guzmán, omitiendo las ofrecidas por los restantes dos testigos, circunstancia esta que impide a esta Corte apreciar si estas últimas declaraciones pudieren haber contradicho el testimonio retenido por dicha Corte, razón por la cual la sentencia impugnada carece de motivos y de base legal, por lo que debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por incumplimiento de las reglas procesales a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 20 de enero del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas. Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do